

VIGESIMO QUINTO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
OEA/Ser.L/XIV.2.25
Del 3 al 7 de mayo de 1999
Washington, D.C.

CICAD/doc.1008/99
28 abril 1999
Original: español

CONSIDERACION DE LAS MODIFICACIONES
PROPUESTAS A LAS DEFINICIONES PERTINENTES AL REGLAMENTO MODELO
PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS
QUIMICAS QUE SE UTILIZAN EN LA FABRICACION
ILICITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS

(Se incorporan las sugerencias presentadas por los países
en Noviembre de 1998)



24/03/99

SGE/CAD-243

A: Los Miembros del Grupo de Expertos para el Control de Sustancias Químicas

De: David R. Beall, Secretario Ejecutivo, CICAD

Asunto: Reglamento Modelo para el Control de Sustancias Químicas de la CICAD, propuestas a propósito del tema de las “Definiciones” enviados por los países y comentarios de la Secretaría Ejecutiva.

Por medio de la presente nota se adjunta copia de las sugerencias que sobre el título “Definiciones” han presentado los países de Colombia y Uruguay para así concluir con la revisión del Reglamento Modelo. Asimismo, se adjunta una versión del Reglamento Modelo la cual incluye en ‘negritas’ dichos comentarios.

En cuanto a los comentarios suministrados por ambos países, las diferencias relevantes entre ellos radica, en la sugerencia de Uruguay de no definir los términos: producción, fabricación, preparación, almacenamiento, transformación, comercialización y transbordo, asimilándose a la propuesta presentada por la Secretaría para vuestra consideración en Memorándum de fecha 15 de octubre de 1998, mientras que la propuesta de Colombia se refiere a recomendaciones sobre la redacción de dichos términos, coincidiendo ambos, en la presentación de sugerencias sobre el término “Mezclas”.

De igual manera, la Secretaría aprovecha la oportunidad para alcanzarles nuevamente el Memorándum del 15 de octubre de 1998 el cual refleja las bases que podrán considerarse para establecer la necesidad de definir o no alguno de los términos. La razón fundamental para definir cualquier término es llamar la atención del lector y demostrarle que según el espíritu y propósito del documento que está leyendo el término tiene un inusual o específico significado diferente de aquel que el lector pueda normalmente entender.

Por otra parte, Uruguay ha presentado algunas sugerencias de edición en algunos artículos del Reglamento así como una propuesta para rectificar inexactitudes en algunos de los códigos armonizados, requiriendo además que los países provean los nombres comunes de las sustancias contenidas en las Tablas.

La Secretaría Ejecutiva apreciará recibir vuestros comentarios sobre el tema antes del 26 de abril de 1999, para así remitirlo a la Comisión para su consideración y posible adopción en su vigésimo quinto período ordinario de sesiones a celebrarse los días 6 y 7 de mayo de 1999.

15 de octubre de 1998

A: Los Miembros del Grupo de Expertos para el Control de Sustancias Químicas

De: Michael Sullivan, Asesor Jurídico, CICAD

Asunto: Actualización del Reglamento Modelo

Con la presente nota se adjunta copia de la versión provisional del Reglamento Modelo para el Control de Sustancias Químicas incorporando las modificaciones acordadas por el Grupo de Expertos en la última reunión celebrada del 29 de septiembre al 2 de octubre en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia. Asimismo, la Secretaría presenta los siguientes comentarios para vuestra consideración.

1. DEFINICIONES - TITULO II del Reglamento Modelo

Según lo acordado en Santa Cruz, la Secretaría no ha realizado cambios al título referido a las definiciones, tal y como se refleja en los documentos suministrados a ustedes en la reunión. Sin embargo, la Secretaría insta al Grupo a considerar la posibilidad de eliminar aquellas definiciones que sean innecesarias.

Tomando como ejemplo la Convención de Viena, la cual consagra en su artículo 3, entre otros, la producción, fabricación, extracción, preparación, venta, distribución, el corretaje, el envío en tránsito, el transporte, la importación y exportación, se observa que no ha sido necesario definir dichos términos en su título referido a las definiciones. Ello debido a que los redactores de la referida Convención determinaron que el lector podría entender estos términos y aplicar la Convención perfectamente, otorgándoles el significado de acuerdo al uso diario o a la definición que el diccionario les dé.

Por lo antes enunciado se sugiere aplicar dicho razonamiento a la mayoría de los términos hasta ahora definidos en el título II artículo 4 del Reglamento Modelo.

Por otra parte cuando la Convención de Viena si define términos lo hace por las siguientes razones:

-porque el término requiere de una definición precisa que se considera importante se refleje en el instrumento. Por ejemplo se consideró necesario definir en la Convención de Viena de 1988, (n) "Estupefacientes", (r) "sustancia sicotrópica" (b) "planta de cannabis" ,(c) "mata de coca" y (o) "adormidera". Debido a la naturaleza de la Convención era necesario saber que sustancias regulaba. En el caso de las dos primeras definiciones estas fueron sugeridas haciendo referencia a las sustancias identificadas en las dos Convenciones precedentes y en el caso de las tres últimas porque no habían aparecido antes. Asimismo, se consideró importante definir el término "bienes" porque tiene un significado legal único y el término " tráfico ilícito" debido a que se refiere a delitos específicos contenidos en la convención.

-se le ha dado una forma abreviada general a algunos términos que requieren una definición más amplia, por ejemplo, (k) “Consejo” que se entiende el Consejo Económico y social de las Naciones Unidas, (e) Comisión” que se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, y (s) “Secretario General” que se entiende el Secretario General de las Naciones Unidas;

-términos novedosos, poco comunes y que tienen un aspecto único al margen de su significado original, caso en los cuales se ofrece una definición para guiar al lector y para su entendimiento, por ejemplo, (f) “decomiso” que se entiende la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente, (g) “entrega vigilada”, (l) “embargo preventivo “ o “incautación” y (u) “Estado de tránsito”.

La Secretaría no pretende que lo arriba comentado se tome como una afirmación absoluta sobre el porqué se requieren o no las definiciones en el Reglamento Modelo. Sin embargo basado en ello la secretaría propone que sólo las siguientes definiciones sean requeridas, observando que éstas existen ya detalladamente en el artículo 4 del Reglamento:

-“sustancias químicas”; --propuesta de la Secretaría—

-“mezclas”; --definición desarrollada y acordada por el Grupo de Expertos en la reunión anterior (Washington D.C.)

-“tránsito ”; -- término que existe en el Reglamento Modelo original como “tránsito aduanero” al cual Bolivia ha presentado una nueva propuesta de redacción.

-“Transbordo”; -- término que existe en el Reglamento Modelo original al cual Bolivia ha presentado una nueva propuesta de redacción.

-“usuario final”; -- término que existe en el Reglamento al cual Bolivia ha presentado una nueva propuesta de redacción.

De acuerdo a lo comentado anteriormente sobre el “significado normal o común” de los términos, sostenido por los redactores de la Convención de Viena de 1988, y acogido en el artículo 4 del Reglamento Modelo, se sugiere el no definir los términos: producción, fabricación, preparación, almacenamiento, transformación, importación y exportación.

La Secretaría espera sus comentarios y sugerencias sobre este tema de las definiciones acordado por el Grupo que estos se enviarán a la Secretaría antes del 30 de noviembre, de manera que los Co-Presidentes de la reunión puedan ser informados y se prepare el documento con la debida anticipación en el caso de que se plantee una posible reunión o se consideren otras vías para concluir la discusión sobre el tema previo a la CICAD de marzo/abril, 1999. Ello será necesario si el Reglamento Modelo modificado debe remitirse a tiempo para la Asamblea General de 1999.

2. ORGANIZACION DEL REGLAMENTO MODELO

Asimismo se acordó en la reunión que la Secretaría reorganizaría el orden de los títulos que conforman el Reglamento Modelo. Tomando en cuenta las sugerencias al respecto presentadas por algunos Expertos durante la reunión, la Secretaría asumió la tarea de

armonizar y reorganizar los títulos del Reglamento, y los números de los artículos y las remisiones contenidas en los mismos, lo cual se refleja en la versión provisional del referido documento que se adjunta a esta nota. Cualquier comentario sobre la reorganización deberá ser suministrado a la Secretaría dentro de los 30 días luego del recibo de esta nota. La Secretaría informará de inmediato a los Co-Presidentes de la reunión y hará las correcciones pertinentes al documento que luego será recomendado a la Comisión para su adopción.

3. OTROS COMENTARIOS

La Secretaría ha procurado reflejar fielmente en las disposiciones contenidas en la versión preliminar del Reglamento Modelo el consenso alcanzado en la reunión de Santa Cruz. Se observará que se ha cambiado el estilo de la introducción a sugerencia del Co-Presidente Sr. Diban incluyendo ahora referencias a la reciente Sesión Especial de las Naciones Unidas, a la Estrategia Antidrogas en el Hemisferio y a las reuniones celebradas por el Grupo de Expertos. Asimismo los actuales artículos 26 y 27, reflejan y se aproximan aún más a las sugerencias explanadas por varios países en la reunión de hacer expresa referencia en cuanto a la notificación previa a la exportación del Anhídrido Acético y el Permanganato de Potasio, como indica la Resolución III de la vigésima sesión especial sobre drogas de la Asamblea General de Naciones Unidas celebrada en Nueva York en junio pasado. Este cambio fue consultado con el Co-Presidente de la reunión, el Sr. Michel Diban, quien concordó plenamente con la Secretaría sobre el punto. Asimismo se ha considerado mencionar que la ausencia de respuesta por parte del país importador al país exportador sobre la licitud de la transacción dentro del plazo de quince días se entenderá como la aceptación del envío.

Si se observan errores en el documento provisional que se adjunta se les solicita informar a la Secretaría dentro de los 30 días luego del recibo de esta nota.

Tal y como se establece en el punto 2 de esta nota, referido al orden del Reglamento, una vez que la Secretaría reciba los comentarios sobre posibles errores en la versión provisional del Reglamento, informará de inmediato a los Co-Presidentes y hará las correcciones pertinentes al documento que luego será recomendado a la Comisión para su adopción.

Marzo 1999

**REGLAMENTO MODELO PARA EL
CONTROL DE SUSTANCIAS
QUIMICAS QUE SE UTILIZAN EN LA FABRICACION ILICITA DE ESTUPEFACIENTES
Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS INCORPORANDO LAS SUGERENCIAS
PRESENTADAS POR LOS PAISES EN NOVIEMBRE DE 1998**

INTRODUCCION

CONSIDERANDO

1. Las disposiciones de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972, el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, la Conferencia de Quito sobre los Productos Químicos Esenciales para la Producción de la Cocaína de 1987 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988,
2. la Estrategia Antidrogas en el Hemisferio de diciembre de 1996,
3. la vigésima Asamblea General Especial de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de junio de 1998,
4. las recomendaciones para actualizar el Reglamento Modelo presentadas y acordadas por el Grupo de Expertos en las reuniones celebradas en Martinique en diciembre de 1997, Washington D.C. mayo de 1998 y Santa Cruz de la Sierra en octubre de 1998,

la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en su xxxx sesión celebrada en Guatemala en junio de 1999,

Adopta las modificaciones introducidas al Reglamento Modelo, y

RECOMIENDA

a los Estados miembros, en la medida que lo permitan sus ordenamientos jurídicos internos y sus normas y principios constitucionales, la adopción de las siguientes medidas para controlar e impedir el desvío de sustancias químicas que se utilizan con frecuencia en la producción, fabricación, preparación o extracción ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas u otras de efecto semejante.

TITULO I PROPOSITO Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1°

El presente Reglamento Modelo tiene por objeto controlar y vigilar la producción, fabricación, preparación, transformación, almacenamiento, importación, exportación, comercialización, transporte y cualquier otro tipo de transacción, tanto nacional como internacional, de las sustancias químicas que se utilizan con frecuencia en la producción, fabricación, preparación o extracción ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efecto semejante.

ARTICULO 2°

Los Cuadros del presente Reglamento deberán, como mínimo, corresponderse con aquellos contenidos en el Cuadro I y Cuadro II del Anexo a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988. Asimismo, deberán incluir otras sustancias que permitan afrontar las necesidades y problemas regionales, previa comprobación de su uso en la producción, fabricación, preparación o extracción ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas u otras de efecto semejante.

ARTICULO 3°

Este Reglamento se aplicará en todas las jurisdicciones nacionales, incluidas las zonas y puertos francos y a otras operaciones aduaneras.

TITULO II DEFINICIONES

ARTICULO 4°

Salvo indicación expresa en contrario, o que el contexto exija otra interpretación, las siguientes definiciones se aplicarán con exclusividad a todo el texto del presente Reglamento Modelo:

Sustancias químicas: sustancias químicas **(Colombia)** que se utilizan ~~con frecuencia~~ **(Colombia)** en la producción, fabricación, preparación o extracción ilícitas de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos semejantes.

Producción: Todo proceso que se lleva a cabo al nivel industrial **o artesanal (Colombia)** mediante el cual se parte de **productos iniciales** ~~una serie de materias para obtener un producto~~ con características definidas **para obtener un producto final con características distintas (Colombia)**. **(Uruguay sugiere no definir producción)**

Fabricación: procesos mediante los cuales se obtienen ~~precursores~~ sustancias químicas, incluidas la refinación y la transformación de unas en otras ~~y se construyen máquinas y elementos~~ **(Colombia)**. **(Uruguay sugiere no definir fabricación)**

Comercialización: transacción de sustancias químicas entre personas naturales o jurídicas (Colombia). **(Uruguay sugiere no definir Comercialización)**

Importación y exportación: **en sus respectivos sentidos, son (Colombia)** la entrada o salida de sustancias químicas hacia o desde un territorio aduanero, incluyendo los regímenes aduaneros temporales.

Tránsito aduanero: régimen aduanero que ampara, bajo control de la Aduana, **el transporte de las (Uruguay y Colombia)** sustancias químicas ~~transportadas (Uruguay)~~ de un recinto aduanero a otro, en el mismo territorio o a otro país. **(Colombia apoya la propuesta de Bolivia)**

Transbordo: Régimen aduanero que ampara bajo control de la Aduana el traslado de sustancias químicas, de un medio de transporte a otro, operación que se realizará en la jurisdicción de una oficina de Aduana. **(Bolivia) (Uruguay sugiere no definir Transbordo) (Colombia apoya la propuesta de Bolivia)**

Usuario: destinatario final que utiliza sustancias químicas, **previa autorización expresa (Uruguay)**.

Preparación: acción y efecto de disponer las operaciones necesarias para obtener sustancias químicas **(Colombia)**. **(Uruguay sugiere no definir Preparación)**

Mezcla: Toda ~~combinación~~ **incorporación o agregación (Uruguay)** de una o más sustancias enumeradas en los Cuadros I, II o III del Reglamento Modelo entre si o con otra sustancia u otras sustancias y que pueda utilizarse en la producción, fabricación o extracción ~~ilícitas de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos semejantes, independientemente de que la~~ **(Colombia)** ~~combinación~~ **misma (Uruguay)** fuera un producto natural, sintético, semisintético, sólido,

~~semisólido o líquido (compuesto o no), se encuentre o no disponible en el mercado lícito.~~ **(Colombia apoya la propuesta de México respecto de suprimir las últimas 4 líneas de este párrafo)**

Almacenamiento: acumulación de precursores, otras sustancias químicas o máquinas y elementos, en cantidades que excedan las que requiera el desempeño de actividades normales y las condiciones prevalecientes en el mercado (Argentina). **(Uruguay sugiere no definir Almacenamiento)**

Almacenar: Mantener previo registro y autorización expresa, depositado en ambiente que reúna las condiciones de seguridad, precursores, sustancias químicas máquinas y elementos, destinados a realizar actividades normales según las condiciones prevalecientes en el mercado. (Bolivia) **(Colombia apoya la propuesta de Bolivia)**

Transformación: proceso mediante el cual se usan sustancias químicas para la producción de un bien o la prestación de un servicio.

TITULO III CUADROS DE SUSTANCIAS QUIMICAS

ARTICULO 5°

Las sustancias químicas se identificarán con sus nombres y **sus respectivos códigos numéricos** ~~clasificación digital~~ **(Uruguay)** con que figuran en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A.), de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

Este sistema se utilizará, además, en los registros estadísticos y en los documentos relacionados con su importación, exportación, tránsito, transbordo, otras operaciones aduaneras y en zonas y puertos francos.

ARTICULO 6°

Las autoridades competentes de cada país podrán incluir, suprimir o cambiar la ubicación de las sustancias químicas en los Cuadros de su ordenamiento interno, de acuerdo con sus particulares necesidades y circunstancias.

Estas decisiones se notificarán a la Organización de los Estados Americanos (OEA), a través de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD).

ARTICULO 7°

Los países que consideren necesario incluir, suprimir o cambiar la ubicación de alguna de las sustancias químicas contenidas en cualquiera de los Cuadros I y II de este Reglamento, enviarán una solicitud a la Secretaría Ejecutiva de la CICAD, incluyendo las razones que fundamentan su propuesta.

La Secretaría Ejecutiva distribuirá la propuesta a los Estados miembros para sus comentarios, quienes deberán responder en un plazo máximo de tres meses. La Secretaría preparará un documento resumiendo los comentarios recibidos para que sean considerados por la Comisión en su próxima sesión.

La decisión de la Comisión será comunicada a los Estados miembros y, en su caso, se efectuarán los cambios en los correspondientes Cuadros de este Reglamento.

TITULO IV *SUSTANCIAS BAJO VIGILANCIA*

ARTICULO 8°

Se establece un Cuadro III en el cual se incluyen sustancias ~~no incluidas~~ **que no figuran (Uruguay)** en los Cuadros I o II, que de acuerdo a la experiencia de los Estados miembros han sido desviados de sus usos legítimos o son sustitutos para la producción, fabricación, preparación o extracción ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias de efecto semejante.

ARTICULO 9°

En la medida que lo permitan sus ordenamientos jurídicos internos ~~y sus normas~~ **(Uruguay)** y principios constitucionales y si lo estiman conveniente, los países podrán imponer a cualquiera de las sustancias del Cuadro III algunas de las medidas establecidas en los títulos VI, VII y IX del presente Reglamento.

TITULO V **MEZCLAS**

ARTICULO 10°

Las mezclas deben someterse a los controles o vigilancia mencionados en los títulos VI, VII, VIII y IX del presente Reglamento. Para determinar los controles o medidas de vigilancia aplicables, los países considerarán lo siguiente:

- a.** Si la mezcla contiene sustancias del Cuadro I se aplicará el control pertinente al Cuadro I.
- b.** La mezcla que contenga una sustancia del Cuadro II en porcentaje superior al 30%, se someterá a los controles sugeridos para este Cuadro. Cuando se trate de mezclas que contengan dos o más sustancias de este Cuadro, el control se aplicará cuando dicho porcentaje sumado supere el que determine cada país.

Sin embargo, de acuerdo a su particular situación, los países podrán establecer en su respectivo ordenamiento jurídico interno porcentajes mayores o menores a los sugeridos y considerar además otras circunstancias para someter las mezclas a los respectivos controles. Entre otras, tales circunstancias pueden ser la cantidad o composición de la mezcla y su importancia en los procesos ilícitos.

ARTICULO 11°

Cuando se trate de mezclas que contengan una o más sustancias del Cuadro III, en una concentración individual o sumada, en porcentaje que cada país determine, se someterá a las medidas sugeridas para este Cuadro.

ARTICULO 12°

Sin perjuicio de todo lo anterior, las mezclas que contengan sustancias de los cuadros I, II y III que no sea probable que se utilicen como tales para la producción, fabricación, preparación o extracción ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otros de efectos semejantes, o que sean de difícil o inviable recuperación, no estarán sujetas a los controles o medidas sugeridas.

TITULO VI MEDIDAS DE CONTROL

A. LICENCIAS E INSCRIPCIONES

ARTICULO 13°

Quienes produzcan, fabriquen, preparen, transformen, almacenen, comercialicen, importen, exporten, utilicen o efectúen cualquier otro tipo de actividades con las sustancias químicas incluidas en el Cuadro I, se sujetarán a un régimen de control consistente en autorizaciones, licencias u otros similares.

Las autoridades competentes llevarán una nómina de las autorizaciones, licencias o similares otorgadas, rechazadas o revocadas.

ARTICULO 14°

Quienes produzcan, fabriquen, preparen, transformen, almacenen, importen, exporten, comercialicen, utilicen o efectúen otro tipo de actividad con las sustancias químicas incluidas en el Cuadro II se inscribirán ante las autoridades competentes a fin de que se conozca la naturaleza y alcance de las actividades que realizan.

Las licencias, autorizaciones e inscripciones de que habla este título deberán ser renovadas periódicamente.

ARTICULO 15°

Los Estados miembros podrán estipular excepciones a los requisitos de control de acuerdo a sus circunstancias y realidades nacionales, siempre y cuando éstas sean consistentes con los objetivos del presente Reglamento.

ARTICULO 16°

Igualmente, para resolver acerca del otorgamiento de licencias, autorizaciones u otras semejantes, podrán considerar diversos antecedentes del solicitante, tales como su capacidad para mantener controles efectivos sobre las sustancias, cumplir las leyes sobre control de sustancias químicas o la existencia de condenas por infracciones a las leyes sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que le afecten o se hayan impuesto a sus administradores. Podrán también considerar tales circunstancias para revocar o suspender las autorizaciones o licencias concedidas, todo ello de acuerdo con su ordenamiento jurídico interno.

B. REGISTROS

ARTICULO 17°

Quienes se encuentren comprendidos en los artículos 13 y 14 deberán llevar y mantener, por un período no inferior a dos años, registros completos, fidedignos y actualizados de cada una de las sustancias comprendidas en los Cuadros I y II, el que debe contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Cantidades recibidas.
2. Cantidades producidas, fabricadas o preparadas.
3. Cantidades importadas.
4. Cantidades utilizadas en la fabricación o preparación de otros productos.
5. Cantidades comercializadas internamente.
6. Cantidades exportadas.
7. Cantidades en existencia.
8. Cantidades perdidas, destruidas o disminuciones producidas por mermas y por causas tales como accidentes y substracciones.
9. Cantidades recibidas en demasía.

ARTICULO 18°

El registro de las cantidades de sustancias a la cual se refieren los literales 1,3,5 y 6 del artículo anterior, deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

1. Fecha de la transacción.
2. Nombre, dirección, teléfono, fax, correo electrónico si tuviese, y número de licencia o inscripción de todas y cada una de las partes que intervienen en la transacción y del último destinatario, si fuere diferente a una de las que participaron en la transacción.
3. Nombre, cantidad, unidad de medida, forma de presentación y tipo de envase de la sustancia química.
4. El medio de transporte y la identificación de la empresa transportista.

TITULO VII

REQUISITOS DE IMPORTACION, EXPORTACION, TRANSITO Y TRANSBORDO

ARTICULO 19°

Además de los requisitos de licencia o inscripción, y sin perjuicio de otras autorizaciones derivadas del respectivo régimen del comercio exterior, quienes importen o exporten sustancias incluidas en el Cuadro I deberán obtener un permiso de importación, exportación, tránsito e **y (Uruguay)** transbordo, de la autoridad competente.

Dicha autoridad podrá someter las importaciones y exportaciones, tránsito o transbordo de todas o algunas de las sustancias químicas del Cuadro II al mismo sistema anterior.

ARTICULO 20°

La autoridad competente también podrá determinar las sustancias incluidas en los Cuadros II y III que estarán sujetas a notificación de importación, exportación, tránsito e **y (Uruguay)** transbordo.

ARTICULO 21°

En todos los casos, la solicitud de permiso o la notificación, deberán presentarse por el importador o exportador, al menos con quince días de antelación a la fecha proyectada para cada operación.

ARTICULO 22°

El permiso caducará en un plazo no superior a 180 días de emitido, será utilizado una sola vez y amparará exclusivamente a una sustancia. En el caso de haber transcurrido el plazo de 180 días sin haberse verificado la importación o exportación la solicitud de permiso deberá repetirse.

ARTICULO 23°

La solicitud para el permiso o la notificación deberán incluir, al menos, la siguiente información:

1. Nombre, dirección, número de licencia o de inscripción, número de teléfono, de telex, fax y el correo electrónico, si tuviese, del importador o exportador.
2. Nombre, dirección, número de teléfono, de telex, fax y el correo electrónico, si tuviese, del agente de importación o exportación y del agente expedidor en su caso.
3. Nombres y ~~clasificación digital~~ **códigos numéricos (Uruguay)** con que figuran en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A.), de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), indicado para cada sustancia química en los Cuadros, así como la descripción que aparece en la etiqueta de los bultos o envases y del contenedor.
4. Peso o volumen neto del producto en kilogramos o litros y sus fracciones.
5. Cantidad y peso bruto de los bultos o envases.
6. Cantidad e identificación de contenedores, en su caso.
7. Fecha propuesta de embarque y de importación o exportación. Lugar de origen, puntos de embarque, de escala, de ingreso al país y de destino.
8. Los medios de transporte y la identificación de la empresa transportista.
9. Nombre, dirección, número de teléfono, telex, fax y del correo electrónico, si tuviese, del proveedor o comprador.
10. Nombre, dirección, número de teléfono, telex, fax y correo electrónico, si tuviese, del usuario final o destinatario, si se conoce o si puede ser determinado.

ARTICULO 24°

Las autoridades competentes podrán denegar el permiso o suspender la

transacción cuando existan razones fundadas para estimar que las sustancias podrán ser desviadas a la producción, fabricación, extracción o preparación ilícitas de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos semejantes.

TITULO VIII NOTIFICACIONES PREVIAS

ARTICULO 25°

El Estado de cuyo territorio se vaya a exportar algunas de las sustancias del Cuadro I, antes de la exportación y a través de sus autoridades competentes proporcionará la información requerida en el artículo 23 a las autoridades competentes del país importador:

ARTICULO 26°

Los requisitos de información requeridos en el precedente artículo deberán aplicarse al Anhídrido Acético y al Permanganato de Potasio. Tales requisitos podrán también aplicarse a todas o algunas de las demás sustancias del Cuadro II si así lo deciden los países participantes en las respectivas transacciones.

ARTICULO 27°

Una vez recibida la notificación y en un plazo no mayor a quince días, la autoridad competente del país importador deberá responder a la autoridad competente del país exportador acerca de la licitud de la transacción. Si el país exportador no ha recibido respuesta de la autoridad competente del país importador dentro del plazo antes mencionado significa que acepta la transacción.

ARTICULO 28°

El Estado que recibe la información deberá mantener con carácter confidencial los secretos industriales, empresariales, comerciales o profesionales y cualquier otro antecedente adicional que le solicite la autoridad competente que le envió la información

TITULO IX INFORMES DE MOVIMIENTOS IRREGULARES

ARTICULO 29°

Quienes produzcan, fabriquen, preparen, transformen, almacenen, importen, exporten, comercialicen o transporten sustancias químicas incluidas en los Cuadros I, II o III deberán informar de inmediato a las autoridades competentes sobre las transacciones o transacciones propuestas de que sean parte, cuando tengan motivos razonables para considerar que aquellas sustancias podrían utilizarse en la producción, fabricación,

extracción o preparación ilícitas de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos semejantes.

Se considerará que existen motivos razonables, especialmente, cuando la cantidad transada de las sustancias químicas arriba mencionadas, la forma de pago o las características del adquirente sean extraordinarias o inusuales.

ARTICULO 30°

Asimismo, deberá informarse a las autoridades competentes de las pérdidas o desapariciones irregulares y significativas de sustancias químicas que se encuentren bajo su control.

El informe deberá contener toda la información disponible y deberá ser proporcionado a las autoridades competentes tan pronto se conozcan las circunstancias que justifiquen la sospecha, por el medio más rápido y con la mayor antelación posible a la finalización de la transacción.

Verificada la información, las autoridades competentes deberán notificarla a las autoridades del país de origen, destino o tránsito, tan pronto como sea posible, proporcionándoles todos los antecedentes disponibles.

ARTICULO 31°

Las informaciones proporcionadas se mantendrán con carácter confidencial y no serán divulgadas, excepto con fines policiales, judiciales, de control interno o de cooperación internacional.

TITULO X DELITOS

ARTICULO 32°

Serán considerados delitos los siguientes actos:

- A. La producción, fabricación, preparación, transformación, almacenamiento, importación, exportación, comercialización, transporte, posesión y cualquier otro tipo de transacción de sustancias químicas incluidas en los Cuadros I y II, a sabiendas que están destinadas a la producción, fabricación, extracción o preparación ilícitas de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos semejantes, en cualquier forma prohibida por la ley y sea que la producción, fabricación, extracción o preparación de tales drogas se efectúe en el país o en el extranjero.
- B. La organización, la gestión o la financiación de los delitos señalados en el párrafo anterior.

- C. La instigación o inducción pública, por cualquier medio, para cometer alguna de los delitos tipificados en el presente artículo.
- D. La participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados en el presente artículo, el encubrimiento, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

TITULO XI INVESTIGACION Y COMPROBACION DE DELITOS

ARTICULO 33º

En la medida que los principios y las normas del ordenamiento jurídico interno lo permitan, debería facultarse a las correspondientes autoridades competentes para utilizar en las investigaciones de los delitos que se describen en el párrafo anterior, entre otras, las siguientes técnicas:

1. - Entregas vigiladas de las sustancias químicas de los Cuadros I y II;
2. - Intervención, apertura o registro de las comunicaciones y documentos privados y la vigilancia de sospechosos, previas las autorizaciones de las correspondientes autoridades competentes;
3. - Agentes encubiertos e informantes.

ARTICULO 34º

Las pruebas que se obtengan mediante el uso de las técnicas anteriores serán admisibles y tendrán el valor que las leyes internas les concedan.

TITULO XII EXTRADICION Y ASISTENCIA JUDICIAL RECIPROCA

ARTICULO 35º

Los delitos a que se refiere el título X de este Reglamento debieran ser objeto de extradición, de acuerdo con los principios constitucionales y jurídicos y las leyes de los respectivos Estados.

ARTICULO 36º

Tales delitos debieran ser objeto de la más amplia asistencia judicial reciproca, en el marco de los acuerdos y tratados internacionales suscritos por los Estados

miembros.

TITULO XIII OTRAS INFRACCIONES CIVILES, ADMINISTRATIVAS O PENALES

ARTICULO 37°

Las infracciones a los sistemas de control establecidos en este Reglamento pueden generar las siguientes medidas:

1. Acciones civiles, imponiéndose sanciones pecuniarias o restricciones judiciales;
2. Acciones administrativas, aplicando sanciones pecuniarias o la revocación, suspensión o aplicación de alguna otra medida contra los registros y licencias requeridos;
3. Acciones penales, cuando la infracción se considere como delito o falta en la respectiva legislación interna.

TITULO XIV AUTORIDADES COMPETENTES PARA COOPERACION INTERNACIONAL

ARTICULO 38°

Los Estados designarán una autoridad competente para dar cumplimiento a las solicitudes de información y cooperación internacional para los fines del presente Reglamento, o en su caso, transmitir las a la autoridad responsable de su ejecución.

Se notificará al Secretario General de la OEA y al Secretario General de la ONU las autoridades que se hayan designado para estos fines, como igualmente los cambios que se produzcan.

TITULO XV COOPERACION VOLUNTARIA DE LA EMPRESA PRIVADA

ARTICULO 39°:

Los Estados propiciarán el establecimiento y adopción de medidas de cooperación en colaboración con las entidades del sector privado que desarrollen actividades relacionadas con los temas del presente Reglamento, como por ejemplo, la creación de grupos de trabajo conjuntos o un código voluntario de conducta y cooperación

ADICIONALMENTE EL GRUPO DE EXPERTOS RECOMIENDA A LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS:

Que cada país miembro:

1. Establezca una legislación, o adecue la ya existente, para el control de sustancias químicas en las transacciones nacionales e internacionales. Dentro de lo posible, dicha legislación debería ser armónica con la de los demás países, teniendo en cuenta el Reglamento Modelo elaborado por el Grupo.
2. Asegure el establecimiento de sistemas de comunicaciones nacionales e internacionales para el intercambio de información relativa a transacciones de sustancias químicas.
3. Asegure la aplicación de procedimientos de vigilancia sobre el posible movimiento de precursores y sustancias químicas en pasos y fronteras, a través del tránsito vecinal o el comercio fronterizo.
4. Asegure que las autoridades encargadas del control de fronteras actúen ejerciendo vigilancia sobre grandes cantidades de sustancias químicas estacionados allí y que no se destinan a consumo en la zona o para su transacción legal.
5. Adopte o actualice sus normas penales para impedir y controlar el desvío de máquinas destinadas a la presentación final de cápsulas, tabletas o comprimidos, con propósitos legítimos a la producción ilícita de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos semejante.
6. Considere detenidamente el exigir a los corredores de sustancias químicas reguladas por este Reglamento Modelo que se registren y que notifiquen a los gobiernos de los países en los cuales ellos están registrados, siempre que estén comprometidos en la organización de transacciones internacionales de dichas sustancias químicas.
7. De acuerdo a su problemática, incorpore en su legislación medidas de seguridad en el manejo y almacenamiento de sustancias químicas y precursores, tomando en cuenta sus características físico-químicas para la clasificación y ubicación, agrupándolas en forma separada para evitar contactos entre sí cuyas reacciones generen emanaciones de gases tóxicos que puedan causar daño al medio ambiente.
8. Que en lo posible, se evite la destrucción de sustancias químicas para no contaminar el medio ambiente, entregándolas a entidades que requieran estas sustancias para el desarrollo de actividades lícitas sin fines de lucro y

dedicadas al campo de la educación e investigación científica; o disponer de ellas en la forma que lo permita su ordenamiento jurídico interna.

9. Que las autoridades competentes de cada país investiguen los presuntos desvíos de las sustancias químicas que solicite otro país e informen de los resultados con prontitud
10. Finalmente, al presentarse este trabajo, los Expertos dejan constancia que el Reglamento Modelo no pretende agotar el tema relacionado con esta materia, teniendo en cuenta su magnitud.

TABLE I / CUADRO I

Harmonized Code/Código Armonizado	Product/Producto	Synonym/Sinónimo
291431	1-Phenyl-2Propanone/1-Fenil-2-Propanona	P-2-P
293292	3,4-Methylenedioxyphenyl 1-2propanone/ 3,4-Metilenodioxifenil-2propanona	
292422	N-acetylanthranilic acid and its salts/ Acido N-acetilantranílico y sus sales	2-carboxy acetanilide/ 2 carboxiacetalinida
292219	Phenylpropanolamine its salts, optical isomers, and salts of its optical isomers salts/Fenilpropanolamina sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos	
293291	Isosafrole and its optical isomers/Isosafrol y sus isómeros ópticos	
293294	Safrole/Safrol	
293963	Lysergic Acid/Acido Lisérgico	
293941	Ephedrine, its salts, optical isomers, and salts of its optical isomers/Efedrina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos	
293961	Ergometrine and its salts/ Ergometrina y sus sales	Ergonovine and its salts/ Ergonovina y sus sales
293962	Ergotamine and its salts/Ergotamina y sus sales	
293293	Piperonal/Piperonal	/heliotropina
293942	Pseudoephedrine, its salts, optical isomers and salts of its optical isomers/ Seudoefredina, sus sales, isómeros ópticos y sales de sus isómeros ópticos	/isoefedrina

TABLE II/ CUADRO II

Harmonized Code/ Código Armonizado	Product/Producto	Synonym/ Sinónimo
292243	O-aminobenzoic acid and its salts/ Acido o-aminobenzoico y sus sales	Anthranilic Acid and its salts/ Acido antranílico y sus sales
280610	Hydrochloric acid/ Acido Clorhídrico	Muriatic Acid, Hydrogen Chloride/ Acido Muriático, Cloruro de Hidrógeno
280700	Sulfuric Acid/ Acido Sulfúrico	Hydrogen Sulfate/ Sulfato de Hidrógeno
281420	Ammonia (anhydrous or in aqueous solution) / Amoníaco Anhídrido o en disolución acuosa.	
281520	Potassium Hydroxide/ Hidróxido de Potasio	Caustic Potash/Potasa Caustica
281511 281512	Sodium Hydroxide/ Hidróxido de Sodio	Caustic Soda/ Soda Caustica
283311	Sodium Sulfate/Sulfato de Sodio	Disodium Sulfate/ Sulfato Disodico
283640	Potassium Carbonate/ Carbonato de Potasio	Potash/Carbonato Neutro de Potasio
283620	Sodium Carbonate/ Carbonato de Sodio	Soda Ash, Washing Soda/ Carbonato Neutro de Sodio, Soda Solvay
284161	Potassium Permanganate/ Permanganato de Sodio	

Harmonize d Code/ Código	Product/Producto	Synonym/Sinónimo
---------------------------------	-------------------------	-------------------------

Armonizado		
290110	Hexane/Hexano	N-Hexane/Hexano Normal
290220	Benzene/Benceno	
290230	Toluene/Tolueno	Methylbenzene/Metilbenceno
290241 290242 290243 290244	Xylenes/Xylenos	o-Xylenes, m-Xylenes, p-Xylenes/1,2-Dimeltibenceno, 1,3-Dimeltibenceno, 1,4-Dimeltibenceno
290312	Methylene Chloride/Cloruro de Metileno	Dichloro-metane/Diclorometano
290911	Ethyl Ether/ Eter Etílico	Sulfuric Ether, Ethyl Oxide, Diethyl Ether/ Ether Sulfúrico, Oxido de Etilo, Eter Dietílico
291411	Acetone/Acetona	Propane/Propanona
291412	Methyl Ethyl Ketone/Metil Etil Cetona	Butanone/Butanona, MEK
291413	Methyl Isobutyl Ketone/ Metil Isobutil Cetona	Isopropilacetone/Isopropil acetona, MIBK
291521	Acetic Acid/Acido Acético	
291524	Acetic Anhydride/Anhídrido Acético	Acetic Ether, Acetic Acid, Ethyl Ether/Acetato de Etilo, Eter Etílico del Acido Acético
291531	Ethyl Acetate/ Acetato Etílico	
291634	Phenylacetic acid and its salts/Acido Fenilacético y sus sales	
293332	Piperidine/Piperidina	

TABLE/CUADRO III

Harmonized Code/ Código Armonizado	Product/Producto	Synonym/ Sinónimo
---	-------------------------	--------------------------

290329	Acetyl Chloride/Cloruro de Acetilo	Ethanoyl Chloride/ Cloruro de Etanoilo
282710	Ammonium Chloride/Cloruro de Amonio	Ammonium Muriate/Muriato de Amonia
281420	Ammonium Hydroxide/Hodróxido de Amonia	Ammonia Solution/ Amoniaco Acuoso
291221	Benzaldehyde/Benzaldehido	Benzoic Aldehyde, Artificial oil of almond, Benzenecarbonal/Al dehido Benzoico, aceite sintetico de almendras amargas
290369	Benzyl Chloride/Cloruro de Bencilo	Chloromethylbenzen e, a -chlorotoluene/ Clorometilbenceno, alfa-clorotolueno
292690	Benzyl Cyanide/Cianuro de Bencilo	Benceneacetonitrile, phenyl-acetonitrile, a-tolunitrile, cyanotoluene/ Acetronitrilo, de Benceno, 2- Fenilacetronitrilo, Alfatolunitrilo
292690	Bromobenzyl Cyanide/Cianuro de Bromobencilo	Bromo-benzyl- acetonitrile/ Bromobenceno acetonitrilo

Harmonized Code/ Código Armonizado	Product/Productos	Synonyms/ Sinónimo
282590	Calcium Hydroxide/ Hidróxido de Calcio	Calcium Hydrate, Caustic Lime/Hidrato Calcácico, Hidrato

		de Cal
282590	Calcium Oxide/Oxido de Calcio	Lime, Burnt Lime/Cal, Cal viva
291422	Cyclohexanone/Ciclohexanona	Pimelic Ketone, Nadone/Cetona Pimélica, Cetohexametileno
292112	Diethylamine/Dietilamina	N-Ethyletamine/ Amina Dietílica
220710	Ethyl Alcohol/ Alcohol Etílico	Ethanol, Ethyl Hidroxide/Etanol, Alcohol Anhidrido
292410	Formamide/Formamida	Methanamide/Meta namida
291511 291512 291513	Formic Acid, its salts and derivatives/Acido Fórmico, sales y sus derivados	Aminic Acid/Acido Metanoico
281119	Hydriodic Acid/Acido Yodhidrico	
280120	Iodine/Yodo	
290514	Isobutyl Alcohol/ Alcohol Isobutílico	2-Methyl-1- Propanol/ 2-Metil-1-Propanol
291539	Isopropyl Acetate/ Acetato Isopropílico	2-Propylacetate/ acetato2-propílico

290512	Isopropyl Alcohol/ Alcohol Isopropílico	2-Propanol, isopropanol, dimethyl carbinol, petrohol, secondary propyl alcohol. IPA/2-propanol, isopropanol, dimetilcaronil, petrohol, IPA
271000	Kerosene/Kerosene	Kerosine/Kerosina
290511	Methyl Alcohol/Alcohol Metílico	Methanol, Carbinol, Wood Alcohol/ Metanol; Carbinol, Alcohol de Madera
292111	Methylamine/Metilamina	Methanamine/ Monometilamina
290420	Nitroethane/Nitroetano	
290322	Trichloroethylene/Tricloroetileno	

GRUPO DE EXPERTOS PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUIMICAS DE LA CICAD

DOCUMENTO QUE RECOGE TEXTUALMENTE LAS RECOMENDACIONES PRESENTADAS POR LOS PAISES PARA LA MODIFICACION AL TITULO II “DEFINICIONES” DEL REGLAMENTO MODELO

I. URUGUAY

1. Referente a las definiciones requeridas se considera adoptar el criterio sostenido por los redactores de la Convención de Viena de 1998 y acogido en el art. 4to del Reglamento Modelo. Por lo tanto se sugiere el no definir los términos: “producción, fabricación, preparación, almacenamiento, transformación, comercialización y transbordo.

Referente al término “transbordo”, se considera que dicho acto no es una operación aduanera, es simplemente una operación de carga y descarga que ya está bajo control. De acuerdo al actual proyecto del Código Aduanero de Mercosur, en estudio, no lo define ni los trata como una operación independiente.

Se considera importante mantener las definiciones de “importación y exportación”, teniendo en cuenta que del lenguaje común no surge la inclusión en esas operaciones de los regímenes aduaneros temporales.

2. Se apoya la definición de tránsito aduanero de la CICAD con la siguiente modificación en su redacción: “régimen aduanero que ampara, bajo control de la Aduana, el transporte de sustancias químicas de un recinto a otro, en el mismo territorio a otro país”.
3. Se apoya la propuesta de CICAD referente a la definición de “usuario” con el agregado siguiente: “destinatario final que utiliza sustancias químicas, previa autorización expresa”.
4. Referente a la definición de “mezcla” se acepta la del Reglamento Modelo de la CICAD, sustituyéndose el término “combinación” por los términos “incorporación o agregación”, quedando redactado de la siguiente forma:

“Mezcla: toda incorporación o agregación de una o más sustancias enumeradas en los Cuadros I, II o III del Reglamento Modelo entre si o con otra sustancia u otras sustancias y que pueda actualizarse en la producción, fabricación o extracción ilícitas de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos semejantes, independientemente de la “misma” fuera un producto natural,

sintético, semisintético, sólido, semisólido o líquido (compuesto o no), se encuentre o no disponible en el mercado lícito”.

Dicho cambio en la terminología se fundamenta en el significado que el Diccionario de la Real Academia Española le otorga a “mezcla”.

5. TITULO III
CUADROS DE SUSTANCIAS QUIMICAS
ARTICULO 5

Se modifica la redacción por el cambio de términos: “las sustancias químicas se identificarán con sus nombres y respectivos códigos numéricos con que figuran en el sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A.), de la Organización Mundial de Aduanas (OMA)”.

6. TITULO IV
SUSTANCIAS BAJO VIGILANCIA
ARTICULO 8

Se sustituye el término “no incluidas” por “que no figuran”.

ARTICULO 9

Se resuelve eliminar “y sus normas” por considerar que ya está incluido en “ordenamientos jurídicos internos”.

7. TITULO VII
ARTICULO 19

Se debería sustituir la letra “o” por “y”, entre las palabras tránsito y transbordo en ambos párrafos.

ARTICULO 20

Se debería sustituir la letra “o” por “y”, entre las palabras tránsito y transbordo.

ARTICULO 23

Literal 3.

Se debería sustituir los términos “clasificación digital”, por “códigos numéricos”.

CUADROS

Dado que se han detectado inexactitudes en algunos de los códigos armonizados detallados en los distintos Cuadros del Reglamento Modelo de la CICAD, se sugiere para su corrección utilizar los seis primeros dígitos de los códigos de la Nomenclatura Común del Mercosur informados por Uruguay.

Los sinónimos de los cuadros antes mencionados no han sido revisados por este comité asesor hasta el momento, tarea que se emprenderá a la brevedad posible, utilizando bibliografía adecuada. Al respecto, se sugiere que cada país envíe a la

CICAD una lista de nombres vulgares correspondientes a los productos mencionados en los Cuadros I, II y III.

II. COLOMBIA

TITULO II DEFINICIONES

Salvo indicación expresa en contrario, o que en el contexto exija otra interpretación, las siguientes definiciones se aplicarán con exclusividad a todo el texto del presente Reglamento Modelo:

Sustancias químicas: sustancias que se utilizan en la producción, fabricación, preparación o extracción ilícitas de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos semejantes.

Se suprimió la palabra “químicas”, pensando en que sería mejor que lo definido no sea parte de la definición, esto es, si decimos sustancias que se utilizan nos referimos necesariamente a las sustancias químicas. Se suprimió el concepto “con frecuencia”, puesto que implica un condicionamiento de regularidad en la utilización. La definición debe incluir toda sustancia química que se utilice en la producción de ilícitos, independientemente de su utilización frecuente.

Producción: todo proceso que se lleva a cabo al nivel industrial o artesanal, mediante el cual se parte de una serie de materias para obtener un producto con características definidas.

La producción no necesariamente implica procesos industriales, es común en nuestro medio la utilización de procesos de tipo artesanal, por lo cual consideramos indispensable que el término se incluya. Para mayor claridad se modificó el término materias por productos iniciales, a fin de darle una mayor connotación al producto final.

Fabricación: procesos mediante los cuales se obtienen sustancias químicas, incluidas la refinación y la transformación de unos en otros y se construyen máquinas y elementos.

De acuerdo con lo establecido en las reuniones anteriores se suprimieron los términos “precursores” y “máquinas y elementos”.

Comercialización: transacción de sustancias químicas entre personas naturales o jurídicas.

Se utilizó el término transacción, ya que de acuerdo con lo discutido en la última reunión, involucra todos los procesos de comercialización, incluida la distribución del producto. Se utilizó el concepto de personas naturales o jurídicas, en razón a que involucra la persona física o las empresas que intervienen en las transacciones.

Importación y exportación: en sus respectivos sentidos, son la entrada o salida de sustancias químicas hacia o desde un territorio aduanero, incluyendo los regímenes aduaneros temporales.

Tránsito aduanero: régimen aduanero especial que ampara, bajo control de la Aduana, el transporte de sustancias químicas de un recinto aduanero a otro, dentro de un mismo territorio aduanero y/o en operaciones en las que se cruzan una o varias fronteras.

Apoyamos la propuesta hecha por Bolivia.

Transbordo: Régimen aduanero que ampara bajo control de la Aduana el traslado de sustancias químicas, de un medio de transporte a otro, operación que se realizará en la jurisdicción de una oficina de Aduana.

Apoyamos la propuesta hecha por Bolivia

Usuario: persona natural o jurídica que utiliza sustancias químicas.

Se considera que no necesariamente el usuario es el destinatario final de las sustancias químicas. De otra parte, en relación a la propuesta de Bolivia, en el caso de Colombia ciertas cantidades mínimas no requieren autorización.

Preparación: acción y efecto de disponer las operaciones necesarias para obtener sustancias químicas.

Mezcla: toda combinación de una o más sustancias enumeradas en los Cuadros I, II o III del Reglamento Modelo entre si o con otra sustancia u otras sustancias y que pueda utilizarse en la producción, fabricación o extracción ilícitas de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos semejantes.

Colombia está de acuerdo con la sugerencia de México en cuanto no es necesario cualificar el origen o características de las mezclas.

Almacenar: mantener previo registro y autorización expresa, depositado en ambiente que reúna las condiciones de seguridad, precursores, sustancias químicas máquinas y elementos, destinados a realizar actividades normales según las condiciones prevalecientes en el mercado. (Bolivia)

Transformación: proceso mediante el cual se usan sustancias químicas para la producción de un bien o la prestación de un servicio.